

# ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No.	Expediente:	0888-2PO1-10
-----	-------------	--------------

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA				
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Protección al Consumidor, y General de Salud.			
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.			
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Guadalupe Pérez Domínguez.			
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.			
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de abril de 2010.			
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de abril de 2010.			
7. Turno a Comisión.	Unidas de Economía y de Salud.			

## **II.- SINOPSIS**

Sustituir el nombre del Capítulo IX de la Ley General de Salud denominado "Productos de Perfumería y Belleza" por el de "Productos Cosméticos". La Secretaría de Salud, mediante la emisión de normas oficiales mexicanas, establecerá las características que deberán cumplir los productos cosméticos, así como sus concentraciones máximas permitidas de tal forma que se impondrá una multa de 1,000 a 400,000 pesos a quien utilice en publicidad engañosa testimonios de usuarios, de celebridades o personas públicas, así como certificaciones expedidas por sociedades o asociaciones profesionales o dotadas de fe pública.



# III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX, en relación con el artículo 28 párrafo tercero, por lo que hace a la Ley Federal de Protección al Consumidor; y XVI y XXX, en concordancia con el artículo 4º párrafo tercero, para la Ley General de Salud, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- > Se recomienda incluir el título del proyecto de decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa, se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	Decreto		
ARTÍCULO 17 No tiene correlativo	Artículo Primero. Se reforman los artículos 17, 32 y 128 Ter; y se adiciona el 126 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:  Artículo 17. Los proveedores y las empresas no podrán utilizar datos personales de los consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, salvo cuando sea previamente aprobado por el consumidor. También deberá mediar consentimiento previo y expreso del consumidor para que los proveedores y empresas que posean sus datos personales puedan cederlos o transmitirlos a terceros, salvo que dicha cesión o transmisión sea determinada por una autoridad judicial.		
En la publicidad que se envíe a los consumidores se deberá indicar el nombre, domicilio, teléfono y, en su defecto, <i>la</i> dirección electrónica del proveedor; de la empresa que, en su caso, envíe la publicidad a nombre del proveedor, y de la Procuraduría	electrónica del proveedor, de la empresa que, en su caso, envíe la		



## DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

## ARTÍCULO 32.- ...

Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

No tiene correlativo

**ARTÍCULO 128 TER.-** Se considerarán casos particularmente graves:

I a VI. ...

No tiene correlativo

Artículo 32. ...

Para los efectos de esta ley, se entiende por información abusiva la que tenga un carácter discriminatorio, que incite a la violencia, que transgreda valores sociales y culturales o que de cualquier manera cree un ambiente hostil, amenazante o coercitivo en forma alguna para el consumidor.

...

...

Artículo 126 Bis. Se impondrá una multa de mil a cuatrocientos mil pesos a quien utilice en publicidad engañosa testimonios de usuarios, de celebridades o personas públicas, así como certificaciones expedidas por sociedades o asociaciones profesionales o dotadas de fe pública.

**Artículo 128 Ter.** Se considerarán casos particularmente graves

I. a VI. ...

VII. Aquellos en que deliberadamente se utilice publicidad o información que incite a la violencia o que transgreda los valores sociales y culturales.





### LEY GENERAL DE SALUD

### Artículo 17 bis.- ...

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

I. ...

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de III. Proponer al secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III a XIII. ...

Correlativo al segundo párrafo del artículo 271.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 17 Bis, fracción I, 194, fracción I, 257, fracción X, 269 a 272, 286 y 414 Bis; se reubica el segundo párrafo del artículo 271, como 83 Bis; y se adiciona el artículo 308 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 17 Bis....

protección contra riesgos sanitarios, así como su instauración en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, alimentos v bebidas; productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores, así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. a XIII. ...

Artículo 83 Bis. Cualquier cirugía estética y cosmética relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y el cuerpo, deberán efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia



### DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

Artículo 194.- ...

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no II. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

II v III. ...

Artículo 257.- Los establecimientos que se destinen al proceso de Artículo 257.... los productos a que se refiere el Capítulo IV de este Título, incluyendo su importación y exportación se clasifican, para los efectos de esta ley, en:

I a IX. ...

**X.** Farmacia: El establecimiento que se dedica a la **X.** Farmacia: El establecimiento que se dedica comercialización de especialidades farmacéuticas, incluvendo aquéllas que contengan estupefacientes y psicotrópicos, insumos para la salud en general y productos de perfumería, belleza y aseo;

XI v XII. ...

sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud de conformidad con lo que establece el artículo 81 y se encuentren autorizados por la Secretaría de Salud.

Artículo 194. ...

alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos. **productos de** aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

II. v III. ...

I. a IX. ..

comercialización de especialidades farmacéuticas, incluidas las que contengan estupefacientes y psicotrópicos, insumos para la salud en general en general, productos cosméticos, productos de aseo;

XI. y XII. ...



## **CAPITULO IX** Productos de Perfumería y Belleza

Artículo 269.- Para los efectos de esta Ley, se consideran productos de perfumería y belleza:

### No tiene correlativo

- estado físico, destinados a modificar el olor natural del cuerpo insectos de aplicación directa en la piel; humano:
- **II.** Los productos o preparaciones de uso externo destinados a **II.** Los productos **para sistemas piloso y capilar**; preservar o mejorar la apariencia personal:
- III. Los productos o preparados destinados al aseo de las IIII. Los productos para la higiene y cuidado bucal; personas, v
- IV. Los repelentes que se apliquen directamente a la piel.

### No tiene correlativo

## Capítulo IX **Productos Cosméticos**

**Artículo 269.** Para los efectos de esta ley, se consideran productos cosméticos los productos, sustancias o formulaciones destinadas a ser puestas en contacto con partes superficiales del cuerpo humano (piel, sistemas piloso y capilar, uñas, labios y genitales externos) o con los dientes y mucosas bucales cuya función principal es mejorar la apariencia; perfumar; modificar o corregir olores corporales; limpiar; proteger; atenuar, controlar o prevenir deficiencias o alteraciones; avudar a modificar su aspecto; o mantenerlos en buen estado.

Quedan comprendidos en los productos a que se refiere el párrafo anterior los siguientes:

- I. Los productos de cualquier origen, independientemente de su I. Los productos para la piel, incluyendo los repelentes de

  - IV. Los productos para la higiene y cuidado íntimo externo;
  - V. Los productos para el maquillaje:
  - VI. Los productos para las uñas;



**Artículo 270.**- No podrá atribuirse a los productos de perfumería y belleza ninguna acción terapéutica, ya sea en el nombre, indicaciones, instrucciones para su empleo o publicidad.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 271. Los productos para adelgazar o engrosar partes del cuerpo o variar las proporciones del mismo, así como aquellos destinados a los fines a que se refiere el artículo 269 de esta Ley, que contengan hormonas, vitaminas y, en general, substancias con acción terapéutica que se les atribuya esta acción, serán considerados como medicamentos y deberán sujetarse a lo previsto en el Capitulo IV de este Título.

VII. Los productos para perfumar, modificar o corregir los olores corporales; y

VIII. Los demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 270. La Secretaría, mediante la emisión de normas oficiales mexicanas, establecerá las características que deberán cumplir los productos cosméticos, así como sus concentraciones máximas permitidas.

Asimismo, la secretaría, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, podrá emitir una lista de sustancias prohibidas o restringidas para la elaboración de productos cosméticos.

Artículo 270 Bis. Los productos comprendidos en el artículo 269 deberán ajustarse a lo previsto en las normas a que se refiere el artículo anterior. En caso de exceder las concentraciones máximas autorizadas, no serán considerados productos cosméticos, y estarán sujetos a la regulación aplicable.

Artículo 271. No podrán atribuirse a los productos cosméticos acciones farmacológicas, regular el peso o tratar la obesidad, ya sea en el nombre, indicaciones, instrucciones para su empleo o publicidad.





Cualquier cirugía estética y cosmética relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberán efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud de conformidad con lo que establece el artículo 81 y se encuentren autorizados por la Secretaría de Salud conforme al reglamento correspondiente.

Artículo 272.- En las etiquetas de los envases y empaques en los Artículo 272. Los productos a que se refiere este capítulo que se presenten los productos a que se refiere este Capítulo, además de lo establecido en el Artículo 210 de esta Ley, en lo conducente, figurarán las leyendas que determinen las disposiciones aplicables.

#### No tiene correlativo

Artículo 286. En materia de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, así como de las materias que se utilicen en su elaboración, el Secretario de Salud, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, determinará con base en los riesgos para la salud qué productos o materias primas que requieren la salud qué productos o materias primas que requieren autorización previa de importación.

Artículo 308 bis. Se deroga.

llevarán etiquetas que deberán cumplir lo establecido en el artículo 210 de esta ley y, en su caso, instructivos de uso que deberán estar en idioma español, sin perjuicio de que se expresen además en otros idiomas. Para la declaración de ingredientes se utilizarán las nomenclaturas técnicas internacionales que determine la normatividad aplicable.

Artículo 272 Bis. La Secretaría mediante la emisión de normas oficiales mexicanas establecerá los lineamientos aplicables a las buenas prácticas de fabricación de los productos cosméticos.

Artículo 286. En materia de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, así como de las materias que se utilicen en su elaboración, el Secretario de Salud, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, determinará con base en los riesgos para autorización previa de importación.

Artículo 308 Bis. La publicidad de remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos de perfumería y belleza deberá ajustarse a los siguientes requisitos:



### No tiene correlativo

### No tiene correlativo

Artículo 414 Bis. Será procedente la acción de aseguramiento prevista en el artículo 414 como medida de seguridad, para el caso de que se comercialicen remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos de perfumería y belleza que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos como medicamentos o a los cuales se les hubiera atribuido cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no siendo medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales.

- I. Se deberá informar de manera clara sobre las características, beneficios y técnicas de elaboración de estos productos;
- II. Deberá apreciarse fácilmente, en forma visual y auditiva la leyenda "Este producto no es auxiliar en el tratamiento preventivo, terapéutico o rehabilitatorio de síntomas o problemas comunes de salud".
- III. Se deberá mostrar el precio total.
- IV. Queda prohibido:
- a) Asociar el beneficio de estos productos para todo tipo de personas.
- c) Hacer exaltación del prestigio social o asociar estos productos con ideas o imágenes de mayor salud.

Artículo 414 Bis. Será procedente la acción de aseguramiento prevista en el artículo 414 como medida de seguridad, para el caso de que se comercialicen remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos cosméticos que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos como medicamentos o a los cuales se les hubiera atribuido cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no siendo medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales.



## DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

En caso de que se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la medida de seguridad se aplicará respecto de los productos que tenga almacenados el fabricante, así como de los que se encuentren en poder de distribuidores, comercializadores o comerciantes para efectos de su venta al público.	
	Transitorios.  Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Artículo Segundo. Las referencias que las disposiciones jurídicas o administrativas hagan a los productos de perfumería y belleza se entenderán realizadas a los productos cosméticos. Asimismo, las disposiciones emitidas con anterioridad para los productos de perfumería y belleza mantendrán su vigencia.

LAL